

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo singular                   |
| Demandante  | Scotiabank Colpatria SA              |
| Demandado   | Diana María Fernández Toro           |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2023 00410 00</b> |
| Providencia | Ordena seguir adelante ejecución     |

Se allega al expediente memorial de terminación del proceso respecto de la obligación Nro. 1011716063 y del pagaré Nro. 4831020001223630, a lo cual el Despacho accede, de conformidad al artículo 461 del C.G.P. sin que se impongan costas por ello. Continúese el proceso judicial por la Obligación Nro. **507419988333**.

De otro lado, la presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** en contra de **DIANA MARIA FERNANDEZ TORO** correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial. Mediante auto del 05 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago, tal y como consta en el Doc. 08 de la Carpeta Principal del expediente digital.

Ahora bien, la notificación de la demandada se realizó de manera personal tal como se indicó en el auto del 24 de mayo de 2023 (Doc. 12 Cuad. Ppal), entendiéndose notificada desde el 12 de mayo de 2023. En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en el artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su

contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en los títulos que militan en el Doc. 01 folios 9 al 16, se observa que el beneficiario es SCOTIABANK COLPATRIA SA.

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y la de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, que en su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré aportado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago, es así que estando debidamente notificada la parte demandada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**Primero:** ACCEDER a la terminación del proceso respecto de la obligación Nro. 1011716063 y del pagaré Nro. 4831020001223630 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de la señora DIANA MARIA FERNANDEZ TORO, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

**Segundo:** SEGUIR adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la señora DIANA MARIA FERNANDEZ TORO, únicamente por las sumas contenidas en numeral primero literal C del mandamiento de pago respecto de la Obligación Nro. **507419988333**, (Doc. 8 de la Carpeta Principal).

**Tercero:** DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Cuarto:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

**Quinto:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.524.000

**Sexto:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín

(reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

## **NOTIFÍQUESE**

**6**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82f71e164a02060405e0c5029a0d1566a14b45239bc0973e749de6a04d87c2a**

Documento generado en 29/08/2023 08:22:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de **DIANA MARIA FERNANDEZ TORO** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$2.524000  
Gastos útiles acreditado .....\$0  
**TOTAL ..... \$2.524.000**

Medellín, 29 de agosto de 2023

**E.N.M**

Secretaria (Ad hoc)

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo singular                   |
| Demandante  | Scotiabank Colpatría SA              |
| Demandado   | Diana María Fernández Toro           |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2023 00410</b> 00 |
| Providencia | Aprueba liquidación costas           |

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**6**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eef2fad64ae0d24709f30ceea189e148eaa7022abf599bb752e52d2dc889c3**

Documento generado en 29/08/2023 08:22:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**